



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: J., Y. B. c/ Swiss medical S.A. s/ amparo ley 16.986.

Considerando que:

1°) Que la actora —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— promovió una acción de amparo ante el Juzgado Federal n° 1 de la Provincia de Córdoba contra Swiss Medical Medicina Privada a fin de que se dejen sin efecto los aumentos del valor de la cuota realizados con motivo del dictado del decreto de necesidad y urgencia 70/2023. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 269 del citado decreto, norma que eliminó la facultad de la autoridad de aplicación de fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las empresas de medicina prepaga. Alegó que no se probó la existencia de las circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia.

Asimismo, solicitó una medida cautelar para que se ordene la readecuación del valor de las cuotas del plan de salud por ella contratado y se dejen sin efecto los incrementos efectuados a partir del dictado de la norma cuestionada, hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

2°) Que el magistrado federal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la mesa de entradas de la justicia de la Provincia de Córdoba para su asignación al juzgado que corresponda. Sostuvo que la cuestión debatida versa sobre el alcance y aplicación de obligaciones nacidas en el marco de un contrato entre el afiliado y la empresa, materia propia del derecho común.

El titular del Juzgado de Conciliación y Trabajo de la Quinta Nominación de Córdoba rechazó la competencia atribuida y devolvió las

actuaciones al juez federal. Argumentó que el caso es de competencia federal en razón de la materia pues, por un lado, se discute la constitucionalidad de una norma federal como es el decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y, por el otro, la cuestión debatida relativa a la determinación de las cuotas médico-asistenciales y sus sucesivos aumentos encuentra anclaje directo e inmediato en normativa federal.

Por su parte, el juez federal mantuvo su posición y, en consecuencia, elevó las actuaciones a esta Corte a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado en autos.

3°) Que corresponde a este Tribunal resolver el conflicto de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58.

A tal fin, para resolver cuestiones de competencia, se debe atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y del origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca (Fallos: 330:811; 340:406; 341:1232; 344:776; 344:1253, entre otros).

4°) Que las pretensiones de la actora exigen prima facie decidir sobre la validez del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y, llegado el caso, la interpretación y aplicación de normas que son de naturaleza federal en cuanto rigen las competencias de una autoridad nacional, la Superintendencia de Servicios de Salud, para fiscalizar el valor de las cuotas que perciben las entidades de medicina prepaga (ley 26.682, título II, y, veáse, en ese sentido, Competencia CSJ 2278/2023/CS1, “W., R. A. s/ violencia laboral”, sentencia del 22 de octubre de 2024).



Competencia FCB 2086/2024/CS1

J., Y. B. c/ Swiss medical S.A. s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado de Conciliación y Trabajo de la Quinta Nominación de la Circunscripción Judicial Capital de la Provincia de Córdoba.